

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SECRETARÍA.** Da cuenta de la acción de tutela presentada por el señor **JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Sírvase proveer.

  
**FREDDY ANDRÉS FLÓREZ MESÍAS**  
SECRETARIO

---

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

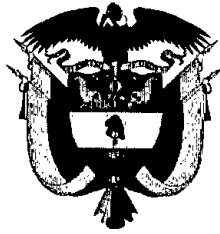
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00348**  
**ACCIONANTE: JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADOS: CNSC - U. DE PAMPLONA**

Secretaría da cuenta con la acción de tutela presentada por el señor **JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que fue repartida a éste Juzgado.

Teniendo en cuenta que a lo largo del escrito de tutela se reseña comportamientos adelantados por el director general del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, que dan origen a la vulneración de derechos alegada por el accionante, resulta necesario vincularse a razón de escuchar y garantizar el derecho de defensa que asiste a todo ciudadano.

Frente a la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante, es de tener en cuenta que, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 establece: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar*

Palacio de Justicia Oficina 312  
Correo electrónico [j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7290501  
Pasto - Nariño



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

*perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

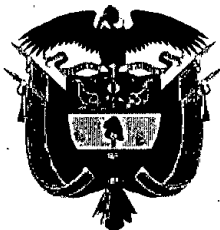
No obstante, de un examen preliminar del escrito de tutela y de las pruebas obrantes dentro del proceso, esta Judicatura no encuentra la configuración de perjuicio irremediable que permita dar procedencia a la medida solicitada, indicando además, que un pronunciamiento en tal sentido, tendría la virtualidad jurídica de desencadenar la vulneración de los derechos fundamentales del universo de concursantes dentro del proceso de selección demandado, no siendo ese el horizonte de el presente trámite.

Finalmente, por reunir los requisitos legales, hemos de admitir la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento del fallo, se ordenara a la entidad accionada que allegue los informes de rigor, en ejercicio de su derecho de defensa.

En merito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, **SOLICITAR** a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

**2.- VINCULAR** al presente trámite de tutela, a las personas que se encuentren concursando dentro del Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC ASCENSOS, al cual se dio apertura mediante Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018, para cuyo efecto se procede a **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se publique en la página web del Proceso de Selección, la presente acción de amparo, informando a todos los interesados, para que si a bien lo estiman pertinente, intervengan dentro del trámite, manifestando las razones de hecho y pruebas que pretenda hacer valer.

**3.- VINCULAR** al presente trámite de tutela al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que se pronuncie frente a los hechos materia de tutela, para lo cual se concede el término improrrogable de dos (2) días, a fin de que la entidad ejerza su derecho de defensa.

**4.- NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a las consideraciones vertidas en precedencia.

**5.- TÉNGASE** como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir.

**6.- ADVERTIR** a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueron efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano.

**7.- NOTIFICAR** el presente proveído a las partes por el medio más eficaz.

**CÚMPLASE.**

  
**ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, 2 de septiembre de 2019.

Oficio No. 19-1254

Señor:

**JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ**

Email: [jhobas78@hotmail.com](mailto:jhobas78@hotmail.com)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00348  
ACCIONANTE: JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ  
ACCIONADOS: CNSC - U. DE PAMPLONA

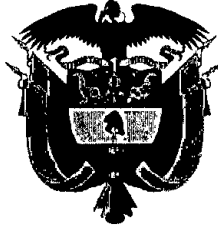
Para los fines legales, me permito notificarle el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia dictado el día 2 de septiembre del año en curso, para cuyo efecto transcribo la parte pertinente a continuación:

*"En merito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, DISPONE: 1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, SOLICITAR a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere. 2.- VINCULAR al presente trámite de tutela, a las personas que se encuentren concursando dentro del Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC ASCENSOS, al cual se dio apertura mediante Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018, para cuyo efecto se procede a ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se publique en la página web del Proceso de Selección, la presente acción de amparo, informando a todos los interesados, para que si a bien lo estiman pertinente, intervengan dentro del trámite, manifestando las razones de hecho y pruebas que pretenda hacer valer. 3.- VINCULAR al presente trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se pronuncie frente a los hechos materia de tutela, para lo cual se concede el término improrrogable de dos (2) días, a fin de que la entidad ejerza su derecho de defensa. 4.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a las consideraciones vertidas en precedencia. 5.- TÉNGASE como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir. 6.- ADVERTIR a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueron efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano. 7.- NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz. CÚMPLASE". (...) FDO. ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA. (JUEZ)*

Atentamente.

  
**FREDDY ANDRÉS FLÓREZ MESÍAS**  
SECRETARIO

Palacio de Justicia Oficina 312  
Correo electrónico [j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7290501  
Pasto - Nariño



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, 2 de septiembre de 2019.

Oficio No. 19-1255

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00348  
ACCIONANTE: JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ  
ACCIONADOS: CNSC - U. DE PAMPLONA

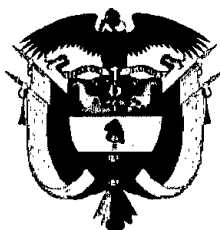
Para los fines legales, me permito notificarle el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia dictado el día 2 de septiembre del año en curso, para cuyo efecto transcribo la parte pertinente a continuación:

*"En merito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, DISPONE: 1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, SOLICITAR a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere. 2.- VINCULAR al presente tramite de tutela, a las personas que se encuentren concursando dentro del Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC ASCENSOS, al cual se dio apertura mediante Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018, para cuyo efecto se procede a ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se publique en la página web del Proceso de Selección, la presente acción de amparo, informando a todos los interesados, para que si a bien lo estiman pertinente, intervengan dentro del trámite, manifestando las razones de hecho y pruebas que pretenda hacer valer. 3.- VINCULAR al presente trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se pronuncie frente a los hechos materia de tutela, para lo cual se concede el término improrrogable de dos (2) días, a fin de que la entidad ejerza su derecho de defensa. 4.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a las consideraciones vertidas en precedencia. 5.- TÉNGASE como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir. 6.- ADVERTIR a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueren efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano. 7.- NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz. CÚMPLASE". (...) FDO. ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA. (JUEZ)*

Atentamente.

**FREDDY ANDRÉS FLÓREZ MESÍAS**  
SECRETARIO

Palacio de Justicia Oficina 312  
Correo electrónico [j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7290501  
Pasto - Nariño



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, 2 de septiembre de 2019.

Oficio No. 19-1256

Señores:

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Email: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00348  
ACCIONANTE: JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ  
ACCIONADOS: CNSC - U. DE PAMPLONA

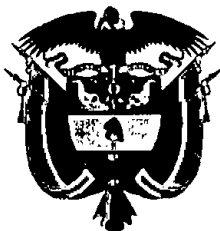
Para los fines legales, me permito notificarle el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia dictado el día 2 de septiembre del año en curso, para cuyo efecto transcribo la parte pertinente a continuación:

*"En merito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, DISPONE: 1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, SOLICITAR a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere. 2.- VINCULAR al presente trámite de tutela, a las personas que se encuentren concursando dentro del Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC ASCENSOS, al cual se dio apertura mediante Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018, para cuyo efecto se procede a ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se publique en la página web del Proceso de Selección, la presente acción de amparo, informando a todos los interesados, para que si a bien lo estiman pertinente, intervengán dentro del trámite, manifestando las razones de hecho y pruebas que pretenda hacer valer. 3.- VINCULAR al presente trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se pronuncie frente a los hechos materia de tutela, para lo cual se concede el término improrrogable de dos (2) días, a fin de que la entidad ejerza su derecho de defensa. 4.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a las consideraciones vertidas en precedencia. 5.- TÉNGASE como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir. 6.- ADVERTIR a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueren efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano. 7.- NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz. CÚMPLASE". (...) FDO. ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA. (JUEZ)*

Atentamente.

  
**FREDDY ANDRÉS FLÓREZ MESÍAS**  
SECRETARIO

Palacio de Justicia Oficina 312  
Correo electrónico [j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7290501  
Pasto - Nariño



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, 2 de septiembre de 2019.

Oficio No. 19-1257

Señores:

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**

Email: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00348  
ACCIONANTE: JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ  
ACCIONADOS: CNSC - U. DE PAMPLONA

Para los fines legales, me permito notificarle el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia dictado el día 2 de septiembre del año en curso, para cuyo efecto transcribo la parte pertinente a continuación:

*"En merito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, DISPONE: 1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JOHN FERNEY BASTIDAS RODRÍGUEZ contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, SOLICITAR a las accionadas, para que por intermedio de su director(a) o representante legal, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan informes acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, específicamente en lo concerniente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; para lo cual se servirá aportar los documentos que así lo considere. 2.- VINCULAR al presente tramite de tutela, a las personas que se encuentren concursando dentro del Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC ASCENSOS, al cual se dio apertura mediante Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018, para cuyo efecto se procede a ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se publique en la página web del Proceso de Selección, la presente acción de amparo, informando a todos los interesados, para que si a bien lo estiman pertinente, intervengán dentro del trámite, manifestando las razones de hecho y pruebas que pretenda hacer valer. 3.- VINCULAR al presente trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se pronuncie frente a los hechos materia de tutela, para lo cual se concede el término improrrogable de dos (2) días, a fin de que la entidad ejerza su derecho de defensa. 4.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a las consideraciones vertidas en precedencia. 5.- TÉNGASE como pruebas las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir. 6.- ADVERTIR a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueren efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano. 7.- NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz. CÚMPLASE". (...) FDO. ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA. (JUEZ)*

Atentamente.

  
**FREDDY ANDRÉS FLOREZ MESÍAS**  
SECRETARIO

Palacio de Justicia Oficina 312  
Correo electrónico [j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7290501  
Pasto - Nariño

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO (reparto)

1

Referencia: acción de tutela

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCIONANTE: JOHN FERNEY BASTIDAS RODRIGUEZ

JOHN FERNEY BASTIDAS RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliario en la ciudad de Pasto en la manzana 4 casa 13 barrio altos de chapalito y quien en la actualidad laboro en el establecimiento penitenciario de Mediana seguridad de Pasto, con todo el comedimiento interpongo ACCION DE TUTELA contra la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo seguridad jurídica y debido proceso, amenazados con la admisión en la convocatoria 801 ascensos INPEC en lo pertinente de la etapa de verificación de requisitos mínimos, tal como paso a explicarlo en los siguientes hechos:

#### I. HECHOS

1. La comisión Nacional del Servicio Civil, adelanto la convocatoria pública para proveer cargos de carrera administrativa en la entidad, fijando para efecto la reglas del concurso público, entre las que destacamos para los precisos alcances de la presente acción, el número de vacantes o empleos a proveer en las convocatorias públicas.

2. En efecto las reglas del concurso público en lo relacionado con la CONVOCATORIA 801, dispusieron que con él se pretendía llenar las vacantes, dicha pauta, de obligatorio acatamiento fue admitida pacíficamente por los inscritos, en cuanto que no hubo refutación alguna por dicha razón, es decir, cada uno de los participantes acepto competir por una de las vacantes convocadas.

3. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de la convocatoria 801 INPEC publico la lista de ADMITIDOS y NO ADMITIDOS en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la cual registro en la lista de NO ADMITIDOS por no contar con el requisito de experiencia laboral exigida para el cargo de INSPECTOR JEFE.

4. Ante esto mediante radicado numero 225700785 interpuse reclamación contra de la decisión proferida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con los argumentos expuestos para tal reclamación.



5. Para fecha 06 de junio recibí respuesta a mi reclamación por las entidades antes mencionadas en la que se me confirmó el estado de NO ADMITIDO dentro de la convocatoria 801 en lo pertinente a los resultados de verificación de requisitos mínimos.

2

6. El acuerdo número 2016000006166 del 12 de octubre del 2016 que rige la convocatoria 801 ascensos INPEC es muy claro en lo que establece para dicho concurso, pero la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA están faltando a él cuando después de registrar en el estado de NO ADMITIDO a otro de los concursantes el día 12 de junio lo citan para presentarse el día 16 de junio a prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento.

7. El día 31 de mayo del 2018 el señor Brigadier General WILLIAN E. RUIZ GARZON Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario eleva una solicitud ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que debido a que un gran número de funcionarios se encuentran en listado de NO ADMITIDOS solicita calcular el tiempo de experiencia entre la fecha de posesión y la fecha última de la etapa (29 de mayo de 2019) para el empleo de INSPECTOR JEFE.

8. De esta forma se está favoreciendo a algunos funcionarios pertenecientes a la convocatoria 322 del 2015 que por razones administrativas fuimos posesionados en diferentes fechas.

9. Ostento en la actualidad en el cargo de INSPECTOR con fecha de posesión de 17 de julio del 2016 después de terminado el curso el 26 de febrero del 2016 por tal razón aclarando que a funcionarios que fueron registrados como no admitidos y luego citados a pruebas de personalidad y afrontamiento hacen parte de mi mismo curso, convocatoria (322-2015)

10. Por otra parte, el haber convocado a prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento a funcionarios, que habían sido registrados como no admitidos se está también faltando al artículo 90 del decreto 407 donde dice: *"La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y curso, y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo los aspectos de sitio y fecha de recepción de inscripciones y fecha del lugar en que se llevara a cabo la aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados. La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para realización del concurso"*.

Fundamentalmente enfoco la presente acción sobre los siguientes presupuestos:

1. La distinción evidente entre los nombramientos de la CNSC en el cargo de INSPECTOR y la Posesión del cargo dentro del contexto factico que contemplan las normas que regulan la figura, y la situación real de quienes de manera ilusoria y meramente formal fuimos vinculados a través de dicha modalidad, absolutamente transfigurada por la duración, la experiencia laboral tenida en cuenta para la CNSC para la convocatoria No 801 del 2018 no estabiliza y da firmeza de la vinculación laboral.

El día 01 de mayo del 2018 el señor Brigadier General WILLIAN E. RUIZ GARZON Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario eleva una solicitud ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que debido a que un gran numero de funcionarios se encuentran en lista de NO ADMITIDOS para ingresar al tiempo de experiencia entre la fecha de posesion y la fecha ultima de la etapa (29 de mayo de 2018) para el empleo de INSPECTOR JEFE

De esta forma se está favoreciendo a algunos funcionarios pertenecientes a la convocatoria 029 del 2016 que por razones administrativas fueron rechazados en diferentes fechas.

9. Cabe mencionar que el cargo de INSPECTOR con fecha de posesion de 17 de julio del 2018 después de terminado el curso el 28 de febrero del 2018 por tal razón se debe a funcionarios que fueron rechazados como no admitidos y luego ingresaron a pruebas de aptitud y entrenamiento hacen parte de un mismo curso, convocatoria (322-2018)

10. Por otra parte, el haber convocado a prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento a funcionarios que han sido rechazados como no admitidos se está haciendo de forma irregular. En el artículo 137 del Decreto 1073 de 2015 se indica que la selección de funcionarios debe ser de acuerdo a la convocatoria y no de acuerdo a la fecha de posesion de los funcionarios. En consecuencia, no se debe considerar la fecha de posesion de los funcionarios para efectos de la convocatoria y fecha de ingreso a las pruebas de aptitud y entrenamiento. En consecuencia, se debe considerar la fecha señalada para realización del concurso.

11. Por otra parte, el haber convocado a prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento a funcionarios que han sido rechazados como no admitidos se está haciendo de forma irregular. En el artículo 137 del Decreto 1073 de 2015 se indica que la selección de funcionarios debe ser de acuerdo a la convocatoria y no de acuerdo a la fecha de posesion de los funcionarios. En consecuencia, no se debe considerar la fecha de posesion de los funcionarios para efectos de la convocatoria y fecha de ingreso a las pruebas de aptitud y entrenamiento. En consecuencia, se debe considerar la fecha señalada para realización del concurso.

Fundamentalmente enfoca la presente acción sobre los siguientes presupuestos:

1. La discrepancia existente entre los nombramientos de la CIVIC en el cargo de INSPECTOR y la Posesión del cargo dentro del contexto de pruebas de aptitud y personalidad que regulan la figura y la situación real de quienes se encuentran en lista de NO ADMITIDOS para ingresar al tiempo de experiencia (29 de mayo de 2018) para el empleo de INSPECTOR JEFE.

El día 01 de mayo del 2018 el señor Brigadier General WILLIAN E. RUIZ GARZON Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario eleva una solicitud ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que debido a que un gran numero de funcionarios se encuentran en lista de NO ADMITIDOS para ingresar al tiempo de experiencia entre la fecha de posesion y la fecha ultima de la etapa (29 de mayo de 2018) para el empleo de INSPECTOR JEFE

De esta forma se está favoreciendo a algunos funcionarios pertenecientes a la convocatoria 029 del 2016 que por razones administrativas fueron rechazados en diferentes fechas.

9. Cabe mencionar que el cargo de INSPECTOR con fecha de posesion de 17 de julio del 2018 después de terminado el curso el 28 de febrero del 2018 por tal razón se debe a funcionarios que fueron rechazados como no admitidos y luego ingresaron a pruebas de aptitud y entrenamiento hacen parte de un mismo curso, convocatoria (322-2018)

10. Por otra parte, el haber convocado a prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento a funcionarios que han sido rechazados como no admitidos se está haciendo de forma irregular. En el artículo 137 del Decreto 1073 de 2015 se indica que la selección de funcionarios debe ser de acuerdo a la convocatoria y no de acuerdo a la fecha de posesion de los funcionarios. En consecuencia, no se debe considerar la fecha de posesion de los funcionarios para efectos de la convocatoria y fecha de ingreso a las pruebas de aptitud y entrenamiento. En consecuencia, se debe considerar la fecha señalada para realización del concurso.

2. El respeto al debido proceso, sobre la base de la sumisión a las reglas del concurso público y la imposibilidad de su variación, como se ha pretendido por algunas respuestas de la comisión a los diferentes aspirantes trasgrede el filtro de seguridad de la misma.
3. Las tesis discordantes adoptadas en las diferentes respuestas por la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atentan contra el principio de la seguridad jurídica y el derecho fundamental a la igualdad y ponen en riesgo los derechos fundamentales a la estabilidad laboral y derecho al trabajo.

Ciertamente, es antijurídico pretender aplicar normas legales a supuestos de hecho no contenidos en ellas, como en mi caso se pretende. En mi actual condición es inadmisibles proyectar los efectos de las normas que regulan los nombramientos después de la posesión, es decir, aquellos temporales o de corta duración, porque sencillamente mi vinculación al cargo escapo de tiempo atrás de tal contexto y se situó en presupuestos totalmente ajenos a los que se consideran en las normas positivas que reglamentan los nombramientos.

El principio de la primacía de la realidad tiene reconocimiento constitucional; el artículo 53 del estatuto superior establece que:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tomara en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajo menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

La jurisprudencia foránea, particularmente el Tribunal Constitucional Español ha señalado, en referencia al principio medular mencionado que: *“en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” llegando incluso a través de la aplicación de dicho principio a determinar que un contrato es de naturaleza permanente y no eventual como se pretendía hacer prevalecer por el empleador”*.

Del mismo modo en la STC N° 833-2004-AA/T se indica que *“en virtud del principio de primacía de la realidad que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución,*

4

*según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos...”*

Reclamo entonces a través de la presente acción un reconocimiento y un status jurídico acorde con mi condición laboral, en aplicación al claro principio constitucional reseñado. El Estado, a través de la CNSC no puede desdeñosamente acudir a normas legales que no contemplan los condicionales de hecho a mi caso concreto; es su deber reconocer que mi vinculación laboral supero la forma jurídica inicialmente utilizada y que el trascurso del tiempo muto dicha vinculación y arraigo derechos laborales de estabilidad que no pueden ser desconocidos con la simple formula del nombramiento, hoy de naturaleza simplemente quimérica.

El principio de equidad y prevalencia de un orden justo exigen resolver la situación sobre la base del reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formas e impide la aplicación de las normas que resultan vetustas frente a las reales circunstancias que las superaron ampliamente.

En referencia a otro de los temas propuestos en la presente acción, como fundamento de mi petición, debemos brevemente abordar el principio constitucional de seguridad jurídica, incito en el artículo 229 de nuestra carta política y que comporta, como bien lo admite la doctrina, la certeza del derecho; esto es , un conocimiento razonable sobre cuál es la norma o normas aplicables al caso, y algún grado de certeza acerca de cuál es la interpretación uniforme dada por jueces y tribunales a dichas normas, en aras de salvaguardar el principio de igualdad en general, y de igualdad ante la ley de manera particular.

Como lo ha denunciado un sector de la doctrina, “ *Una situación que ha venido reiterándose a lo largo de estos años y que no ha trascendido a la opinión pública en igual medida que las controversias suscitadas a raíz de la concesión de tutelas por parte de la Corte Constitucional en contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, la constituyen las interpretaciones realizadas por estas mismas corporaciones con respecto a principios y mandatos de la Constitución que contradicen las efectuadas por la Corte Constitucional sobre idénticos puntos de derecho.*

*Más grave todavía es que, aquellas interpretaciones contrapuestas a las del órgano habilitado por la propia Constitución para interpretarla, terminan por prevalecer, en la medida en que las mismas se producen en la resolución de contenciosos concretos de competencia de dichos órganos, a diferencia de las que provienen del Tribunal Constitucional, cuyos pronunciamientos ocurren en la mayoría de los casos en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (control contra leyes y actos con fuerza)”<sup>2</sup>*

Pues bien, es lo que ha ocurrido en la relación con la situación que enfrentamos quienes nos encontramos vinculados al INPEC y vemos amenazada nuestra estabilidad laboral, a partir de decisiones judiciales contradictorias.

Es evidente la trasgresión del principio constitucional de seguridad jurídica pues la misma sala no ha adoptado una doctrina uniforme sobre los aspectos que se

según el cual, en caso de discrepancia entre el escrito de la resolución y lo que aparece en los documentos o entre los documentos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y es aquella en los hechos.

Reclamamos entonces a través de la presente acción un reconocimiento y un status jurídico, así como en el escrito de solicitud de la propia acción, a fin de que se reconozca el Estado, a través de la ONU, no puede desde luego someterse a normas legales que no contemplen los condicionales de hecho a un caso concreto, es su deber reconocer que un vinculación laboral superior la forma jurídica inicialmente y que el trámite del tiempo en sí mismo vinculación y otro aspecto, es un elemento de evaluación para la acción y debe ser tratado como tal.

El principio de igualdad y prevalencia de un orden justo exige resolver la situación sobre la base del reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formas e imponer la aplicación de las normas que resultan aplicables en las circunstancias que las situaciones simplemente.

En relación a otro de los temas propuestos en la presente acción como fundamento de la petición, debemos prevenirmente exponer el principio constitucional de seguridad jurídica, ya que la ley debe ser clara, precisa y predictible para el ciudadano, de modo que se permita la conducta del derecho. Esto es, un conocimiento razonable sobre cuáles son las normas aplicables al caso, y a un grado de certeza acerca de cuál es la interpretación unificada dada por los jueces y tribunales a dichas normas, en aras de salvaguardar el principio de igualdad en general, y de igualdad ante la ley de manera

Como lo ha demostrado un sector de la doctrina, la situación que se nos presenta se refiere a la igualdad de este tipo y que en la práctica se refiere a la igualdad de las reglas para las conductas suscitadas a raíz de la concesión de lujos por parte de la Corte Constitucional en otras partes de la Corte Suprema de Justicia. Los asuntos de Estado o del Consejo de Estado de la jurisdicción, la consueña las atribuciones reservadas por estas mismas coproducciónes con respecto a peticiones y mandatos de la Constitución que contradicen las establecidas por la Corte Constitucional, contra tantos puntos de derecho.

Algunos de los casos de impugnación de resoluciones de la Corte Constitucional se refieren a la propia Constitución para interpretarla. Terminan por prevalecer en la medida en que las mismas se producen en la resolución de controversias concretas de competencias de dichos órganos a diferencia de las que provienen del Tribunal Constitucional, cuyos pronunciamientos ocurren en la materia de los casos en materia de revisión de constitucionalidad (contra leyes y actos con fuerza) 75.

Pues bien, es lo que ha ocurrido en la relación con la situación que enfrentamos. Pues, como encontramos vinculados al INPEC y vemos amparados nuestra

Es evidente la transgresión del principio constitucional de seguridad jurídica pues la misma, tal como se ha adoptado una doctrina unificada sobre los aspectos que se

controvierten, con grave afectación del derecho de igualdad ante la ley; así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar:

*"La Corte considera conveniente reiterar su doctrina sobre el valor normativo de la jurisprudencia, y la importancia de su consistencia en orden a la preservación de la unidad del orden jurídico, la seguridad jurídica y los derechos fundamentales como el acceso igualitario a la administración de justicia.*

*Sobre el principio de igualdad en la actividad judicial, ha señalado esta Corporación que éste, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas, y comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Se trata de dos garantías que operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley<sup>3144</sup>.*

*En su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo el juez desarrolla una tarea de construcción y ponderación de principios de derecho que dan sentido a las instituciones jurídicas, lo cual supone un cierto grado de abstracción o de concreción respecto de las normas particulares para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, que le permita encauzar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. En consecuencia "la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos*

---

<sup>2</sup> En sesión solemne cumplida el pasado 30 de noviembre, el jurista Álvaro Echeverry Uruburu se posesionó como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la cita es parte de su ponencia.

concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado<sup>445</sup>.

Ha señalado, así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>446</sup> que la fuerza normativa de la doctrina dictada por los órganos judiciales encargados de la unificación de la jurisprudencia en sus respectivas jurisdicciones - el Consejo de Estado en lo Contencioso-Administrativo y la Corte Suprema en la jurisdicción ordinaria - emana de: (i) la autoridad que les otorga la Constitución como órganos encargados de la unificación de la jurisprudencia; (ii) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de la igualdad de trato por parte de las autoridades; (iii) del principio de la buena fe entendido como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

El fundamento constitucional del carácter vinculante de los propios precedentes se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías de igualdad a que se ha hecho referencia: igualdad ante la ley - entendida como el conjunto del ordenamiento jurídico - , y la igualdad de trato por parte de las autoridades tomada desde la perspectiva del principio de igualdad - como objetivo y límite de la actividad estatal - , "suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces".

"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional<sup>447</sup>".

El principio de la seguridad se ve seriamente comprometido cuando la comunidad jurídica no tiene certeza de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma. La previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía que proporciona certeza sobre el contenido material de los derechos y las obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Se trata de una garantía ligada a la libertad, en cuanto de ella depende que las personas actúen libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

La necesidad de consistencia de la jurisprudencia, se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia el cual se funda en la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de Justicia. Esta confianza no se agota con la mera publicidad del texto de la ley, ni con la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Involucra además la protección de las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces será razonable, consistente y uniforme. Al respecto ha señalado esta Corporación:

"El análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de

una conducta estatal, entendida esta en términos más amplios, a partir de los principios de  
continuidad y de unidad de la jurisdicción.

Los puntos de partida indispensables en una actividad judicial, orientada a la realización  
de la justicia material en los casos concretos, son la Constitución y la Ley, los cuales se  
complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos, más o menos  
específicos, construidos judicialmente. En virtud de la sujeción a los derechos, garantías y  
libertades constitucionales fundamentales, los jueces están obligados a respetar los  
fundamentos jurídicos, mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas  
anteriores.

En relación con los fundamentos, resulta oportuno mencionar también la unidad en la  
jurisdicción, ante la cual los jueces deben hacer efectiva la diversidad de criterios, y  
optar por las decisiones que respondan de mejor manera al principio del imperio de la ley.  
Tomando en consideración una adecuada identificación de los hechos materialmente  
relevantes en el caso.

Principio de unidad y coherencia jurisdiccional no resulta incompatible sin embargo, con  
la posibilidad de que los Tribunales cambien su propia jurisprudencia, eventualmente por  
operar cuando (i) la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social  
determinada, no responde adecuadamente al cambio social posterior; (ii) la jurisprudencia  
resulta errónea por ser contraria a los valores, principios, garantías y derechos en los que  
se fundamenta el ordenamiento jurídico. Para evitar que se produzcan en el tiempo las  
deliberaciones, hechos aplicados en la decisión; (iii) por cambios en el ordenamiento jurídico  
positivo, es decir, debido a un trámite constitucional o legal relevante. El cambio de  
jurisprudencia, en los eventos señalados, para que resulte compatible con el principio de  
seguridad y unidad del orden jurídico siempre debe ser explícito y debidamente justificado.

Ha sido pacífico en la doctrina y jurisprudencia partir admitir que las partes  
señaladas en los concursos públicos para conformar las listas de elegibles de  
funcionarios de carrera deben ser claras, completas, y que ellas constituyen la ley del  
proceso de selección, al que deben sujeción todos los intervinientes.

Es además ha sido la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, consignada  
en providencias de tutela y sentencias de nulificación de el propio Consejo de Estado  
memoria.

Es claro entonces que si la convocatoria para la provisión de empleos de  
INSPECTORES JEFES señala como una de sus partes, la de limitar la convocatoria a  
la provisión de vacantes, tal medida no puede ser desconocida por la administración,  
ni por ninguna otra autoridad administrativa o judicial.

Cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso - es decir  
por la Corte Constitucional en las providencias ya reseñadas - incluye en violación de  
los principios que rigen la actividad administrativa y por consiguiente, viola los derechos  
fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de todos los interesados.

En un caso concreto tales derechos fundamentales se encuentran amenazados, dado  
que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vinculado al proceso de  
selección a aspirantes que se encuentran en las mismas condiciones de experiencia



laboral que cuento yo, notificándoles de la continuidad al proceso de selección No 801 de 2018 – INPEC Ascensos, y quienes fueron compañeros del curso de Ascenso para el cargo de Inspector y que la fecha cuentan con la misma experiencia laboral mía debido a que el curso de formación para este cargo termino el mismo día y la posesión del cargo al día siguiente de la terminación del curso y validada por certificado meses después por la CNSC.; es decir, se pretende repudiar las reglas de la convocatoria, a pesar de que en ella se estableció con toda claridad que su propósito era llenar con la lista de elegibles que de allí resultara, solamente vacantes al cargo de INSPECTOR JEFE.

Todos los interesados que el concurso comportara dicho límite, el cual como ha quedado expuesto, debe respetarse por todos y con mayor razón por la propia administración. Lo contrario, es decir, "aprovechar" la lista de elegibles para llenar todas las plazas, comporta a no dudarlo una violación al postulado de buena fe y al principio de confianza legítima, pues como lo dictamina la jurisprudencia foránea "cuando el proceder de la administración genera una apariencia, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza y, de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada"<sup>9</sup>.

Y fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso: la administración genero en la ciudadanía una expectativa clara e inviolable, consistente en que la convocatoria pública para la provisión de empleos de carrera para INSPECTORES JEFES delimitaba los requisitos y en este caso la experiencia laboral pero no estableció parámetro o fechas que se tendría en cuenta la experiencia laboral de manera que las demás se encuentran excluidas de ser llenadas a través de dicho concurso.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA

Adjunto copia de certificaciones emitidas por la oficina de talento Humano, reclamación de resultados etapa de verificación requisitos mínimos, respuesta a reclamación a requisitos mínimos, citación a pruebas a participante que fue certificado como no admitido en la verificación de requisitos mínimos.

#### VI. PETICION

Con base en lo preceptuado solicito al Juez constitucional que tutele mi derecho a la igualdad, debido proceso, buena fe, trabajo y que en aplicación al Artículo 86 de la Constitución Política comedidamente solicito amparar Medida Provisional de protección a mis derechos como mecanismo transitorio, para evitar el perjuicio irremediable de mi desvinculación al proceso de selección No 801 de 2018 solicito se tutele mis derechos fundamentales y se considere los principios de igualdad ante la ley, amenazados con la eventual decisión de la CNSC al desconocer los requisitos aportados a la convocatoria como la experiencia laboral y sea usted. Señor Juez quien pueda verificar que cumplo con los requisitos mínimos para la convocatoria y la igualdad para ascender al cargo de INSPECTOR JEFE, como a los demás aspirantes admitidos solicitando de la misma forma se tenga en cuenta y se me ampare de la misma forma que a otros aspirantes donde fueron registrados como NO ADMITIDOS en la verificación de requisitos mínimos y después de atender el oficio emitido por la DIRECCION GENERAL DEL INPEC, se cambió el estado a admitidos por parte de la

labor al que cuenta con autorización de la Contraloría del proceso de selección No 001 de 2018 - INPEC Andes y para ser fusionado con los demás del curso de Acuerdo para el cargo de Inspector y para la fecha en que con la misma experiencia laboral para el cargo de Inspector para este cargo termino el mismo día y la posesión del cargo al día siguiente de la finalización del curso y validada por el mismo día. Después por la Ley 1708, se debe cumplir los requisitos de la convocatoria y poder de que en ella se estableció con toda claridad que el proceso de selección con la lista de elegidos que de allí resultará, solamente vacantes al cargo de INSPECTOR.

JEF

Toda vez que el proceso de selección de los candidatos para el cargo de Inspector debe ser expedito y con mayor razón por la propia naturaleza del cargo, es decir, aprovechar la lista de elegidos para llenar los cargos vacantes con el fin de evitar la interrupción de la actividad administrativa de la entidad. En consecuencia, se debe garantizar la continuidad de la actividad administrativa y evitar la interrupción de la actividad administrativa. En consecuencia, se debe garantizar la continuidad de la actividad administrativa y evitar la interrupción de la actividad administrativa.

Y en consecuencia, se debe garantizar la continuidad de la actividad administrativa y evitar la interrupción de la actividad administrativa. En consecuencia, se debe garantizar la continuidad de la actividad administrativa y evitar la interrupción de la actividad administrativa.

#### V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Adjunto copia de certificaciones emitidas por la oficina de Trabajo Humano, para la verificación de los requisitos mínimos para el cargo de Inspector y para la posesión del cargo de Inspector.

#### VI. PETICIÓN

En consecuencia, se debe garantizar la continuidad de la actividad administrativa y evitar la interrupción de la actividad administrativa. En consecuencia, se debe garantizar la continuidad de la actividad administrativa y evitar la interrupción de la actividad administrativa.

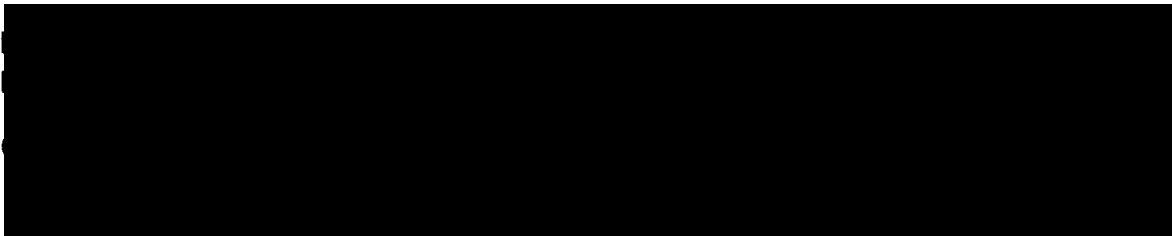
CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA citándolos a la prueba de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento, pongo a su consideración que yo hago parte del mismo curso de funcionarios a los cuales se les otorgo el mismo beneficio.

Que en consecuencia se revoque la decisión proferida por la CNSC de no admitirme en la convocatoria 801 de 2018 INPEC ASCENSOS a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en su lugar se me permita continuar el proceso de selección.

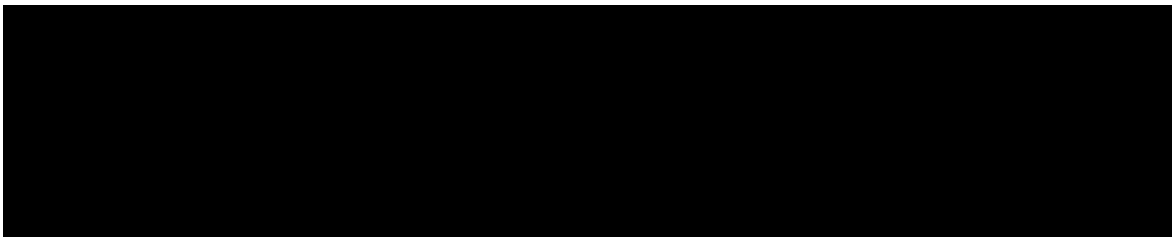
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra acción.

VIII. NOTIFICACIONES



Del señor juez,



OFICINA JUDICIAL

Fecha: 02 SEP 2019 hora: 8:38

Atendido por: AT

Trasmitido: 9 folios y 13 anexos

Archivo: /

Sección Reparto

0206

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C)  
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
NIT. 800.215.546-5**

**CERTIFICA:**

**Que la información emitida en esta certificación esta soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en su Historia Laboral.**

Que el señor **BASTIDAS RODRIGUEZ JOHN FERNEY**, quien se identifica con cédula ciudadanía N° 5.206.572 expedida en Pasto (Nariño), labora en este Instituto desde el 30 de diciembre de 2002 a la fecha.

En la actualidad desempeña el cargo de **Inspector**, Código 4137 Grado 13, en el **EST. PEN. MED. SEG. CAR. PASTO**

Fue ascendido en el cargo de **Inspector**, Código 4137, Grado 13, mediante Resolución N° 003260 del 30 de junio de 2016, a partir del 17 de julio de 2016.

**1. Inscripción y Registro en el escalafón de Carrera Penitenciaria y Carcelaria:**

Mediante Resolución N° 4320 del 01 de septiembre de 2016, fue actualizado en el Escalafón de Carrera Penitenciaria y Carcelaria con el cargo de **Inspector** Código 4137 Grado 13.

**2. Antecedentes Disciplinarios en el INPEC.**

En los últimos tres (03) años, contados desde el 11 de febrero de 2016 hasta la fecha, **NO** reporta sanciones disciplinarias en el INPEC.

**3. Interdicción en el ejercicio del empleo:**

A la fecha el peticionario no registra en su historia laboral declaración de estado de Interdicción.

4. Reconocimientos otorgados por el INPEC en ejercicio de sus funciones:

Nombre Distinción	Fecha Resolución	Resolución	No. Vez
ANTIGÜEDAD 15 AÑOS	24/05/2018	1482	
BUENA CONDUCTA	02/06/2017	1771	3
BUENA CONDUCTA	29/05/2014	1636	2
ANTIGÜEDAD 10 AÑOS	06/06/2013	1542	
BUENA CONDUCTA	19/06/2009	5966	1

5. El porcentaje de evaluación de desempeño laboral y nivel de desempeño del último periodo a evaluar, correspondiente al año:

Periodo	2017	Calificación	95%	Nivel	Sobresaliente
---------	------	--------------	-----	-------	---------------

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2019, con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Convocatoria 801/2018.

  
LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA

Elaborado por: Paola Cely  
Revisado por: Julio Pineda  
Fecha de elaboración: 11-febrero-2019  
Archivo: Escritorio / APCELYS\_HV / Entes GADMI / Entes 2019 / Convocatoria 801 / Certificaciones

Señores:

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

L.C.

Asunto: Reclamación requisitos mínimos.  
Convocatoria: 801 - Ascenso INPEC.

JHON FERNEY BASTIDAS RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con número de cédula 5.206.572 de Pasto, quien en la actualidad labora en el Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad Pasto, donde tengo el Cargo de Inspector ya que culmine el curso de manera satisfactoria en el día 26 de febrero de 2016, tiempo de debería ser contabilizado para cumplir con el requisito para acceder al cargo de INSPECTOR JEFE y como aspirante no entiendo por que me acreditan el tiempo que corresponde como no van a contabilizar el tiempo de culminación del curso de Inspector, no es justo que por la demora en la posesión por parte de la Comisión en esta oportunidad manifestando que solo acredito 30 meses de experiencia, la cual no es cierto creo que la experiencia se debe tener en cuenta una vez culminada de manera satisfactoria el curso de INSPECTOR, el cual para mi caso sería 27 de febrero de 2016, un día después de culminar el proceso académico ya que es injusto que la posesión tarde tanto para el caso de referencia fueron 4 meses de espera, si el proceso de nombramiento hubiera sido en un periodo más corto el tiempo solicitado se encontraría ajustado, para continuar con la etapa que continua en el proceso de selección para el cargo de acceso de INSPECTOR JEFE. Me siento capacitado para continuar con en el proceso del cargo al cual me inscribí y que no estoy de acuerdo con la exclusión, por criterio ya que si cumplo con los solicitado - Dragoneantes y 801 de 2018 INPEC - Ascensos, las que determinan los parámetros para la valoración de requisitos mínimos respetando lo exigido por la OPEC, solicito se rectifiquen con el certificado solicito para verificación de requisitos mínimos, cumplido con lo solicitado quiero que se revoque la decisión de la no admisión del concurso para ascenso y en defecto me declare ADMITIDO y continuar con el resto de etapas dentro del proceso de ascenso.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC  
Instituto Nacional de Penitenciaría y Carcerario

Bogotá, 6 de junio de 2019

13

Señor:

**JOHN FERNEY BASTIDAS RODRIGUEZ**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 801 de 2018 – INPEC Ascensos

**Asunto:** *Respuesta Reclamación resultados etapa de verificación de requisitos mínimos.*

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006186 del 2018 que reglamenta la convocatoria, se publicó la lista de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Así mismo, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

El día **29** de mayo de 2019, se publicó la lista de admitidos y no admitidos de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, para lo cual, **los aspirantes tenían el derecho a reclamar del 30 al 31 mayo de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 23 del Acuerdo 20181000006186 del 2018 de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Mediante radicado **225700785** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006186 del 2018, Convocatoria No. 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia,



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

14

economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

Respecto a su solicitud en la que manifiesta que:

*“No verificaron correctamente con el tiempo de culminación de curso de Inspector ya que esta falla indica que no cumplo con el tiempo de experiencia para concursar para el curso de ascenso a Inspector Jefe, por tal motivo anexo la reclamación correspondiente.”*

Es preciso indicar que, Respecto a la experiencia aportada por el aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo, es pertinente indicar que el mismo solo acreditó 30 meses, de experiencia como Inspector de las fechas (17/7/2016 hasta 11/2/2019), tiempo que no es suficiente, para cumplir con los 36 meses de experiencia como Inspector, requeridos por la Oferta Pública de Empleo N° 75161, motivo por el cual, no cumple requisitos mínimos, siendo este un requisito indispensable para ser admitido dentro de la convocatoria 801 de 2018.

Sobre el particular, el artículo 22 del acuerdo 20181000006186 de 2018, establece:

**“ARTÍCULO 22°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos” (...)*

En consecuencia, SE CONFIRMA el estado de NO ADMITIDO del aspirante **JOHN FERNEY BASTIDAS RODRIGUEZ** con C.C. No. **5206572**, dentro de la lista de admitidos y no admitidos de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos en lo pertinente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.





**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



**INPEC**  
Instituto Nacional de Penitenciaría y Rehabilitación

15

Contra esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
Lider del proceso de reclamaciones  
C.C. 13487199 de Cúcuta  
T.P. No. 93352 del C s de la J.

Proyectó: R Quintero.

Señores:

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

L.C.

16

Asunto: Reclamación requisitos mínimos.

Convocatoria: 801 Ascenso INPEC.

MILLER BOCANEGRA PASCUAS, mayor de edad identificado con número de cédula 93204907 de Purificación (Tolima), quien en la actualidad labora en el Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad Purificación, donde tengo el Cargo de Inspector ya que culmine el curso de manera satisfactoria en el día 8 de Abril de 2016, tiempo de debería ser contabilizado para cumplir con el requisito para acceder al cargo de INSPECTOR JEFE y como aspirante no entiendo por qué me acreditan el tiempo que corresponde como no van a contabilizar el tiempo de culminación del curso de Inspector, no es justo que por la demora en la posesión por parte de la Comisión en esta oportunidad manifestando que solo acredito 34 meses de experiencia, la cual no es cierto creo que la experiencia se debe tener en cuenta una vez culminada de manera satisfactoria el curso de INSPECTOR, el cual para mi caso sería 8 de Abril de 2016, un día después de culminar el proceso académico, si el proceso de nombramiento hubiera sido en un periodo más corto el tiempo solicitado se encontraría ajustado, para continuar con la etapa que continua en el proceso de selección para el cargo de acceso de INSPECTOR JEFE. Me siento capacitado para continuar con en el proceso del cargo al cual me inscribí y que no estoy de acuerdo con la exclusión, por criterio ya que si cumplo con los solicitado - Dragoneantes y 801 de 2018 INPEC - **Ascensos, las que determinan los parámetros para la valoración de requisitos mínimos respetando lo exigido por la OPEC, solicito se rectifiquen con el certificado solicito para verificación de requisitos mínimos**, cumplido con lo solicitado quiero que se revoque la decisión de la no admisión del concurso para ascenso y en defecto me declare ADMITIDO y continuar con el resto de etapas dentro del proceso de ascenso.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC  
Instituto Nacional de Penales y Carcelarios

17

Bogotá, 6 de junio de 2019

Señor:

**MILLER BOCANEGRA PASCUAS**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 801 de 2018 – INPEC Ascensos

**Asunto:** *Respuesta Reclamación resultados etapa de verificación de requisitos mínimos.*

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20181000006186 del 2018 que reglamenta la convocatoria, se publicó la lista de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Así mismo, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

El día **29** de mayo de 2019, se publicó la lista de admitidos y no admitidos de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, para lo cual, **los aspirantes tenían el derecho a reclamar del 30 al 31 mayo de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 23 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006186 del 2018 de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Mediante radicado **225762520** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20181000006186 del 2018, Convocatoria No. 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia,



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

18

economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

Respecto a su solicitud, donde manifiesta que “...manifiesto que tengo la experiencia competente en el cargo de Inspector...” es preciso indicar que:

Verificada la experiencia aportada por el aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo, es pertinente indicar que el mismo solo acreditó 34 meses 24 días, de experiencia como Inspector, Código 4137, Grado 13 tiempo que no es suficiente, para cumplir con los 36 meses de experiencia como Inspector, requeridos por la Oferta Pública de Empleo N° 75161, motivo por el cual, no cumple requisitos mínimos, siendo este un requisito indispensable para ser admitido dentro de la convocatoria 801 de 2018.

Sobre el particular, el artículo 22 del acuerdo 20181000006186 de 2018, establece:

**“ARTÍCULO 22.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos” (...)*

Así mismo, es importante aclarar que la experiencia acreditada sólo se tuvo en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos desde el día de la posesión como Inspector, Código 4137 Grado 13, es decir desde el 08 de Abril de 2016 hasta la fecha de expedición de la certificación 04 de Marzo de 2019.

Ahora bien, es menester resaltar al aspirante que dicha certificación laboral fue validada de acuerdo con el tiempo que se acreditó, pero el mismo no alcanzó a



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC  
Instituto Nacional de Empleo y Capacitación

completar el tiempo exigido, por tal motivo, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

En consecuencia, **SE CONFIRMA** el estado de **NO ADMITIDO** del aspirante **MILLER BOCANEGRA PASCUAS** con C.C. No. **93204907**, dentro de la lista de admitidos y no admitidos de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos en lo pertinente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Contra esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 801 de 2018 – INPEC Ascensos, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
Líder del proceso de reclamaciones  
S.C. 13487199 de Cúcuta  
T.P. No. 93352 del C s de la J.

Proyectó: Paola V.

19


8100-DINPE

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2019

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 ASUNTO: SOLICITUD REQUISITOS MÍNIMOS CONVOCATORIA 801 DE 2018  
 2019EE0104417

Doctor  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
 Comisionado  
 Comisión Nacional del Servicio Civil  
 Carrera 16 No. 96 – 64  
 Bogotá



  
 Ref: 20190000547042 - Fecha: 05/20/2019 11:02  
 Ex Dest: Dep Na Felio: I  
 Rem: INSTITUTO NACIONAL P  
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

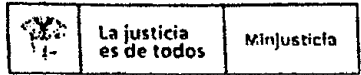
Asunto: Solicitud requisitos mínimos convocatoria 801 de 2018

Como es de su conocimiento actualmente se encuentra en marcha el concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, mediante convocatoria 801 de 2018, la cual en la actualidad se realizaron la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual un gran número de funcionarios incumplidos quedaron fuera del proceso.

En la convocatoria en mención se les indico que deberían adjuntar certificación de la experiencia, de la inscripción en el registro público de carrera, de los reconocimientos en ejercicio de sus funciones y de la evaluación del desempeño, de lo cual el Instituto solo se le permitiera certificar con posterioridad lo correspondiente a evaluación de desempeño laboral por los cortes de calificación de la presente vigencia.

De lo anterior se genero comunicado por parte de la Comisión y del Inpec, en la que se les indica que sería el Instituto quien remitiría directamente a la CNSC dicha certificación, de lo anterior un gran número de funcionarios se confundieron y no cumplieron la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano en la que no solo se encontraba reflejada la Evaluación de Desempeño sino los demás requisitos para su participación en el proceso.

Aun esta confusión un gran número de funcionarios se encuentran en los listados de no admitidos, por el incumplimiento de requisitos tales como tiempo de servicio e inscripción en carrera, condiciones que no pudieron ser verificadas por la confusión generada por la situación especial presenta con el puntaje de evaluación de desempeño.




Por lo anterior y teniendo en cuenta que este proceso es una convocatoria de carácter cerrado el cual sólo se encuentra dirigido a funcionarios de carrera administrativa del cuerpo de custodia y vigilancia - CCV, funcionarios que han sido reportados a la comisión de manera mensual, dentro del reporte realizado del registro público de carrera, me permito solicitar de manera respetuosa se permita al Instituto adelantar a quienes reclamen, el tiempo de servicio que los funcionarios de carrera administrativa del CCV llevan en la Institución.

Respecto al requisito general de experiencia se fijó un tiempo de 24 meses para Inspector y 36 para Inspector Jefe, al momento de revisar los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que el momento de dicha revisión puede variar entre el 23 de marzo de 2019 cuando se inició la tercera fase y la fecha de publicación de resultados 29 de mayo de 2019, se solicita calcular el tiempo de experiencia de todos los aspirantes, entre la fecha de posesión y la fecha última de la etapa (29 de mayo de 2019).

Es de mencionar que este proceso de convocatoria es el tercero realizado para el empleo de Inspector Jefe, los cuales en su desarrollo han quedado desiertos lo que genera un desgaste administrativo y de recursos, aunado esto a las grandes necesidades de personal con las que cuenta el Instituto.

Agradecemos

  
Brigadier General WILLIAM E. RUIZ GARZÓN  
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado por Luz Myriam Córdova Cachaya - Subdirectora Talento Humano ICI  
Elaborado por Angélica Rodríguez Barreto - Coordinadora Grupo Prospectiva de Talento Humano  
Fecha de elaboración: 27/05/2019

**Asunto: Citación pruebas personalidad y estrategias de afrontamiento,  
Convocatorias Nos. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 -  
INPEC Ascensos.**

22



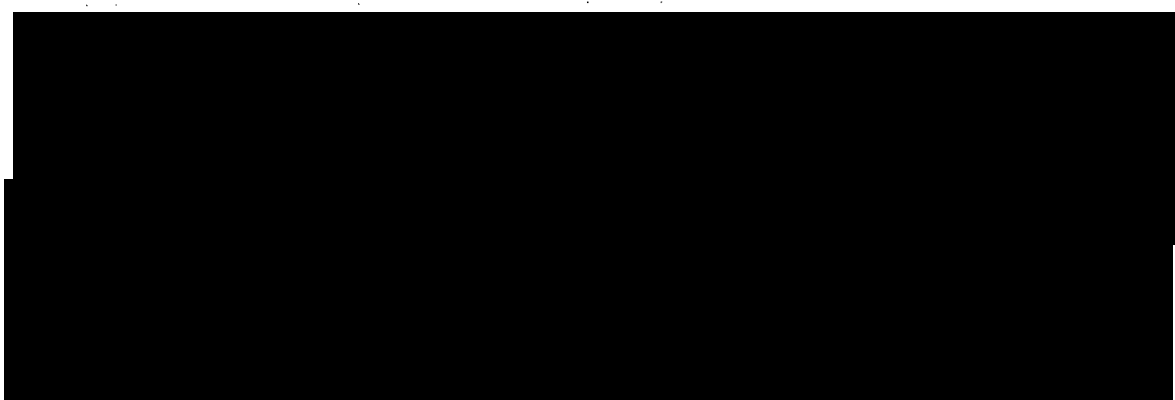
## **NOTIFICACIÓN**

Fecha de notificación: 2019-06-12

\*\*\*

Cordial saludo Aspirante,

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona realizan la CITACIÓN a las pruebas escritas de personalidad y estrategias de afrontamiento, así:



recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación publicada en la página web de la CNSC.

Se recomienda presentarse con anterioridad a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadora, celular, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes Smart, etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El sitio de presentación de la prueba y la Universidad de Pamplona no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación, en caso de ser necesario para las personas con discapacidad será reemplazado por los auxiliares logísticos de cada sitio.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*